

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17148 *ORDEN de 24 de junio de 1991 por la que se modifica el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Vid.*

La necesidad de armonizar el vigente Reglamento Técnico de Vid, con los cambios introducidos en el Reglamento General Técnico, así como la necesidad de una mayor definición de sus normas que permita un correcto seguimiento por parte de los diversos Servicios de Control competentes, obliga a una modificación del Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Vid, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986.

Por ello, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—El Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Vid, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986, queda modificado en los términos que a continuación se exponen:

1. El punto II.2 queda redactado como sigue:

«Se admiten las siguientes categorías de plantas de vivero:

- Material parental o de partida.
- Material vegetal de base de plantas de vivero, que es:

a) El que proviene de material parental y se ha producido bajo responsabilidad de un obtentor o seleccionador según las normas de la selección conservadora en lo que se refiere a la variedad.

b) Destinados a la producción de material de multiplicación.

c) Que cumplen los requisitos exigidos para esta categoría en este Reglamento.

d) Para los que se ha comprobado, al realizar un examen oficial, que se han respetado las condiciones antes mencionadas.

- Material vegetal certificado de plantas de vivero, que es:

a) El que proviene directamente de material vegetal de base, o, a petición del obtentor, de material parental o sus multiplicaciones previas a las de base.

b) Destinado a la producción de plantas, o partes de éstas, para la realización de plantaciones comerciales.

c) Que cumplen los requisitos exigidos para esta categoría en este Reglamento.

d) Para los que se ha comprobado, al realizar un examen oficial, que se han respetado las condiciones antes mencionadas.

- Plantas de vivero «standard», que son:

a) Las que poseen identidad y pureza varietales.

b) Destinadas a la producción de plantas, o partes de éstas, para la realización de plantaciones comerciales.

c) Que cumplen los requisitos exigidos para esta categoría en este Reglamento.

d) Para los que se ha comprobado, al realizar un examen oficial, que se han respetado las condiciones antes mencionadas.

Los plantones procedentes de combinaciones patrón-injerto, ambos de una misma categoría, se considerarán de esta categoría.

Los plantones procedentes de combinaciones patrón-injerto de distinta categoría se considerarán de la categoría inferior.»

2. En el punto IV, b), 4. b), se sustituye: «... autorizado» por «standard».

3. En el punto IV, d), se añade al título: «... y Servicios Oficiales de Control».

4. En el punto IV, d), 1, se añade al final del párrafo: «referidos también a cepas madres de injertos».

5. En el punto IV, d), 2.2, se sustituye: «... antes del 1 de noviembre de cada año» por «antes del 1 de octubre de cada año».

6. En el punto VII, 2, queda suprimida la expresión: «... los números 34 al 36».

7. En el punto VII, 2, a.1, se añade al final del párrafo: «... de acuerdo con el plan de selección presentado y aprobado junto con la solicitud del título y de cuyo desarrollo presentará informe anual».

8. En el punto VII, 2, a.2, se suprime: «... con dedicación exclusiva, salvo en el supuesto del párrafo segundo del apartado b) del punto 35 del mencionado Reglamento General».

9. En el punto VII, 2, a.4, se suprime: «... maquinaria para desinfección de sustratos, en su caso» y se añade en laboratorios: «dotados de medios para detección y análisis de plagas y enfermedades».

10. En el punto VII, 3, se añade inmediatamente a continuación del título: «De acuerdo con el Reglamento General Técnico, la producción

de plantas de vivero de vid es una actividad agrícola que corresponde a aquellas personas físicas o jurídicas que satisfagan los requisitos establecidos en este Reglamento y que en su virtud obtengan el correspondiente título de Productor de Plantas de Viveros de Vid.

El título deberán solicitarlo al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Subdirección General del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, salvo en los casos en que la competencia de concesión de títulos haya sido asumida por las Comunidades Autónomas».

11. En el punto VII, 3, a), el primer párrafo queda redactado como sigue:

«a) Actuales productores.—Los actuales productores de plantas de vivero inscritos en el Registro Provisional que al solicitar el título reúnan todas las condiciones señaladas en este Reglamento, se les concederá el título correspondiente con carácter definitivo.»

12. El punto VII, 3, b), queda redactado como sigue:

«Nuevos productores:

Los nuevos productores que deseen acceder al título de Productor Multiplicador, además de reunir los requisitos exigidos para esta categoría en el presente Reglamento, deberán cumplir al menos una de las siguientes condiciones:

1. Poseer instalaciones y cámaras acondicionadas para la producción y estratificación de planta-injerto, con una capacidad de, al menos, 200.000 unidades.

2. Llevar en explotación directa una superficie mínima de campos de pies madres de 5 hectáreas.

En el caso de producción exclusiva de injertos (púas y yemas) se podrá autorizar que la superficie de campos de pies madres, anteriormente citada, sea de 0,5 hectáreas, quedando en este caso autorizado solamente a dicha producción de injertos (púas y yemas)».

13. En el punto III, 2.b a), del anejo 3, se sustituye: «... longitud mínima: 1,05 m...» por «... longitud mínima: 0,30 m...».

14. En el punto 5 del anejo 4 se sustituye: «... 200 ó 500...» por «... 200, 400 ó 500...».

15. En el punto A.b) del anejo 5 queda redactado como sigue: «Para barbados y plantas-injerto basta con las indicaciones incluidas en los números 1, 2, 3, 5 y 6».

Disposición final.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de junio de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.

17149 *RESOLUCION de 27 de junio de 1991, de la Dirección General de Política Alimentaria, sobre certificados de análisis para la aplicación del Reglamento CEE número 3389/1981, de la Comisión, de 27 de noviembre, sobre modalidades de aplicación de restituciones a la exportación en el sector vitivinícola.*

El Reglamento (CEE) 3389/1981, de la Comisión, establece las normas para la aplicación de restituciones a la exportación en el sector vitivinícola.

Para acogerse al beneficio de la concesión de las restituciones en el momento de la exportación es necesaria la presentación de un certificado de análisis expedido por un Organismo oficial.

Por Resolución de 20 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio), esta Dirección General establecía las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) 3389/1981, en España, en cuanto a la solicitud y expedición de los certificados de análisis requeridos. Mediante Orden de 17 de diciembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 19), y de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º del Reglamento (CEE) 986/1989, de la Comisión, de 10 de abril, ha sido aprobado el modelo de Documento Comercial Autorizado, así como las instrucciones para su cumplimentación, debiendo acompañar el transporte de productos vitivinícolas en la forma y condiciones estipuladas en el citado Reglamento.

Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en la Orden de 17 de diciembre de 1990, esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Primero.—A los efectos del Reglamento (CEE) número 3389/1981, son competentes para la expedición de certificados de análisis previstos en su artículo 3.º los laboratorios oficiales, reconocidos para comercio

exterior por la Dirección General de Política Alimentaria. Las pruebas de cata serán realizadas por un Comité de Cata, constituido en el propio laboratorio.

Segundo.—En dichos certificados, expedidos por duplicado, se harán constar, además de los análisis fijados por la Dirección General de Política Alimentaria, los previstos por el Reglamento (CEE) número 3389/1981 o por solicitud expresa del exportador. En el mismo documento se reflejará el resultado de la prueba de cata a que se haya sometido el vino, para comprobar sus características organolépticas en relación con su propia naturaleza.

Tercero.—La declaración del expedidor de la mercancía se formalizará en el modelo previsto en el anexo de esta Resolución, y se completará con la solicitud de legalización del certificado a efectos de concesión de restituciones, realizándose tanto si el destino es Ceuta, Melilla y Canarias, como terceros países.

Cuarto.—Previamente a la puesta en circulación de la mercancía el expedidor presentará ante la Dirección Territorial o Provincial correspondiente al punto de partida el Documento Comercial Autorizado, para transportes de productos a granel o Documento Comercial para los productos embotellados, junto con los dos ejemplares del certificado de análisis y la declaración a que se refiere el apartado anterior.

A la vista de dicha documentación la Dirección Territorial o Provincial, previa inspección y toma oficial de muestras de la mercancía, en su caso, entregará al interesado, junto con el Documento Comercial Autorizado, debidamente visado, o Documento Comercial, un ejemplar del certificado de análisis, haciendo constar en el mismo, mediante la correspondiente diligencia, el número de serie del Documento Comercial Autorizado o el número de factura o albarán, si se trata de Documento Comercial, que ampara la partida.

Asimismo, en la casilla «Reservado para observaciones oficiales» del Documento Comercial Autorizado correspondiente deberá figurar, mediante la oportuna diligencia, los códigos de identificación del certificado de análisis y de las actas de inspección levantadas, en su caso. En el Documento Comercial estas indicaciones figurarán en el anverso.

Quinto.—Queda derogada la Resolución de 20 de junio de 1989, de la Dirección General de Política Alimentaria, sobre certificados de análisis para la aplicación del Reglamento (CEE) número 3389/1981, de

la Comisión, de 27 de noviembre, sobre modalidades de aplicación de restituciones a la exportación en el sector vitivinícola.

Madrid, 27 de junio de 1991.—El Director general, Mariano Maraver y López del Valle.

Ilmos. Sres. Subdirector general de Calidad Agroalimentaria y Directores territoriales y provinciales.

ANEXO

Don
con documento nacional de identidad
Domicilio

Declara:

Primero.—Que ha presentado una muestra número en el laboratorio el día representativa de la partida de:

Producto (1):

Cantidad:

Envasado/granel (2), descrita en el Documento Comercial Autorizado número o Documento Comercial número

Segundo.—Que dicha partida se encuentra dispuesta para su control oficial en:

Solicita: La certificación del Documento Comercial Autorizado número o Documento Comercial número a los efectos previstos en la vigente reglamentación sobre restituciones a la exportación.

(Lugar, fecha y firma.)

(1) A cumplimentar en caso de vinos de mesa rosados o tintos.
Declara que la partida de vino de mesa tinto/rosado descrita anteriormente no procede de la mezcla de un vino apto para la obtención de un vino de mesa blanco o de un vino de mesa blanco con un vino apto para la obtención de un vino de mesa tinto/rosado o con un vino de mesa tinto/rosado.

(2) Táchese lo que no proceda.